



NEUQUEN, 28 de junio del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**P. M. A. D C/ C. S. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA**", (**JNQFA1 EXP N° 128008/2020**), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. La sentencia de fecha 3 de febrero de 2023 (h. 114/119 y vta.), hizo lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por M. A. D. P., y consecuencia condenó al Sr. S. A. C. a abonar a favor de la primera una renta temporaria del 10% de los haberes, excluyendo los descuentos ley, viandas e incluido el SAC, que percibe el demandado de su empleadora San Antonio Internacional S.A., con costas al demandado, en atención a su carácter de vencido (art. 68 del CPCyC).

II. La sentencia es apelada por el demandado a h. 120/127 y vta. -presentación web n° 415497, con cargo del 13/02/2023-.

Luego de exponer los antecedentes del caso, critica las consideraciones expuestas en la sentencia sobre la perspectiva de género, al afirmar que el juez de grado sólo cita doctrina y no analiza el caso, no toma en cuenta que la Sra. P. es una mujer con edad para capacitarse y conseguir un trabajo remunerado. Menciona, que durante la convivencia, teniendo la posibilidad de hacerlo, no trabajó, ni se capacitó; que la familia siempre la apoyó, pero que ella se negó a hacerlo, y que él a pesar de trabajar, también se ocupó de sus hijos.

Indica, que no existe, ni existió una distribución de roles estereotipados de índole patriarcal, ya que se demostró que

aun trabajando, él suscripto siempre se ocupó del hogar y del cuidado de sus hijos e incentivó a la Sra. P. a capacitarse.

Aduce, que su hijo R. está bajo su cuidado personal, que se ocupa de él y de sus necesidades y aun así le establecieron una cuota alimentaria del 15% de sus haberes generando ello un doble gasto.

En ese contexto, considera que la sentencia es arbitraria dando lugar a una renta periódica por un extenso período de dos años, a pesar de que la actora no probó los extremos legales para acreditar su derecho.

Critica la sentencia en cuanto considera que existe un desequilibrio económico entre las partes producto de la separación. Menciona que jamás dejó desamparada a la accionante, y que prueba de ello es que siempre le depositó el 50% del alquiler de la casa de Rincón de los Sauces, hecho probado y confirmado por los mismos dichos de la actora.

Agrega que, luego que la demandante se retirara del hogar llegaron a un acuerdo para compensar el uso que él le daba a la vivienda en la que convivieron, conforme surge del acuerdo homologado en autos: "P. A. C/ C. S. S/ ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL" (Exp. 126.999/2020).

Informa que se quedó a cargo del cuidado de su hijo, quién vive con él y que a pesar de ello, la actora solicitó alimentos, dando origen a los autos: "P. A. C/ C. S. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (Exp. 1325816/21), donde se fijó una cuota provisoria del 15% de sus haberes. Ello a pesar de que su hijo R., tiene la residencia principal en casa paterna, y es él quien paga el Colegio y todos sus gastos.

Asimismo, que paga la Obra Social, no solo de R. sino también de la actora, conforme surge del informe social donde ella específicamente reconoce ese hecho; también usa el auto dominio PBT



186, que conforme surge del informe de dominio agregado en autos, fue adquirido en el año 2018 mientras convivían.

Sostiene, que quedó acreditado que la Sra. P. se encuentra conviviendo con una nueva pareja, paga un alquiler de manera conjunta con el mismo y hace trabajos por su cuenta, no tiene ningún problema de salud que le impida trabajar y tiene edad para insertarse en el mercado laboral.

Entiende, que la actora no acreditó los extremos de la norma para acceder a la compensación solicitada, no se probaron las oportunidades perdidas a raíz de haber dedicado tiempo a la familia y al trabajo doméstico.

Añade, que la actora posee dos bienes inmuebles en condominio con el demandado, de uno cobra el 50% de la renta y del otro cobra una compensación por el uso que él da, además tiene un automotor a su nombre; y él tiene el mismo trabajo y los mismos bienes que comparte con la actora.

Critica que la sentencia haya considerado que la accionante posee una situación económica precaria y que sus ingresos dependan de los \$20.000 que percibe por la atribución del uso del hogar a favor del demandado, ingresos por el alquiler de la vivienda (50%) que equivale a la suma de \$16.000, además de la cuota provisoria que percibe por su hijo R.

Aduce, que el a quo yerra al sostener que la compensación por el uso exclusivo es de \$20.000, ya que el mismo en abril de 2021 se pactó en \$30.000 con actualización. Asimismo, tiene el ingreso del 50% del alquiler de la casa de Rincón de los Sauces y la cuota provisoria por alimentos de su hijo del 15% y no del 10% como se afirma en la sentencia.

Refiere, que es él quién está a cargo del cuidado de su hijo, asumiendo todos los gastos de escolaridad, vivienda, alimentación, obra social, traslado y recreación.

Añade, que ante los graves perjuicios económicos que le ocasiona la resolución de grado, de no hacerse lugar a la apelación en todas sus partes, solicita se baje el porcentaje de la renta al 5% de sus haberes.

Finalmente, se agravia por la imposición en costas, ya que la demanda no prosperó en su totalidad, por lo que solicita que se impongan por su orden.

A h. 135 se ordenó correr traslado de los agravios, los que fueron contestados por la actora a h. 136/139, - presentación web 7749, con cargo del 21/03/2023-, en donde solicita su rechazo con costas.

III. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, cabe destacar que la compensación económica incorporada a la legislación argentina (arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación), es un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre de la convivencia, siempre que como consecuencia de la misma se produzca un desequilibrio económico evidente en perjuicio de alguna de las partes. Para ello, además debe ponderarse si el cese de la convivencia produce una desigualdad evidente en alguno de los convivientes para procurarse la obtención de ingresos.

Es importante destacar que, la compensación económica no tiene como finalidad igualar la situación patrimonial entre los convivientes o el nivel de vida que estos gozaban con anterioridad a la ruptura de la relación, sino que busca compensar económicamente al conviviente que como consecuencia de la ruptura quedó en una situación patrimonial desventajosa y perjudicial.

El fundamento de la compensación radica también en el hecho de que alguno de los convivientes ha dedicado mayor tiempo a las tareas que guardan incumbencia con la organización del hogar (crianza de los hijos, limpieza, organización de la casa etc.) y ha relegado su actividad productiva en pos de la conveniencia común de la pareja y familia.

Cabe tener presente, que la compensación económica resulta ajena a la noción de culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. No constituye una prestación alimentaria, sino que propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común provoca en alguno de los convivientes, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos.

Ello lógicamente, durante un lapso de tiempo determinado a fin de procurar que el conviviente que resultó perjudicado económicamente a consecuencia de la ruptura, pueda procurarse por sus propios medios cubrir sus necesidades a través de una actividad económica o su reinserción laboral.

El presente abordaje abarca también una cuestión que guarda estrecha relación con la perspectiva de género y que tiene su anclaje en los compromisos asumidos por los Estados que suscribieron los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Así, el "diálogo de fuentes" que indican los arts. 1, 2 y 3 del Cód. Civ. y Com., obliga a aplicar varios instrumentos internacionales, entre ellos, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida como "Belem Do Pará"; "La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", entre otros.

De manera que, quienes tenemos la función de resolver casos como el presente, en donde las desigualdades tienen como fundamento el cumplimiento de distintos roles que responden principalmente a una cuestión de género, debemos asumir el compromiso de hacer cumplir la obligación constitucional y

convencional de proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Desde este prisma debe analizarse el caso.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que los requisitos para la procedencia de la "compensación económica" (art. 524 del CCC.) son: a) cese de la convivencia; b) el desequilibrio económico manifiesto y perjudicial que experimenta uno de los convivientes y c) que la causa de dicho desequilibrio económico haya sido el cese de la convivencia.

La compensación económica puede consistir en una prestación periódica o única o una combinación de ambas, que el conviviente debe satisfacer a favor del otro tras la finalización de la convivencia.

Para la determinación de la prestación se debe tener en cuenta (art. 525 del CCC), entre otras cosas: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos; c) edad y estado de salud de los convivientes y los hijos; d) la capacidad laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la atribución de la vivienda familiar, entre otras.

Sobre la base de tales lineamientos y en función de las consideraciones anteriores sobre perspectiva de género, corresponde analizar los agravios del apelante, que pone el epicentro no tanto en la procedencia de la compensación económica, sino en la determinación de su cuantificación.

En el caso de autos, se encuentra reconocido: 1) la convivencia mantenida entre las partes durante 26 años; 2) que M. A. D. P., durante la convivencia con el demandado se dedicó de manera exclusiva al cuidado del hogar y a la crianza y educación de sus dos hijos; 3) que S. A. C., trabaja en relación de dependencia en S. A. I. S.A, y que durante la convivencia era el encargado de



proveer los ingresos económicos para la manutención del hogar; 4) que la actora cuenta con dos únicos ingresos, uno de ellos el derivado de lo pactado con el demandado por la atribución del uso exclusivo por parte de éste último, de la vivienda familiar; y el segundo, el importe del 50% del alquiler de la vivienda de Rincón de los Sauces.

Por su parte, de la prueba rendida en la causa, surge que al inicio de la relación la pareja convivieron en una vivienda de las partes sita en la localidad de Rincón de los Sauces, y posteriormente residieron en una vivienda ubicada en el Barrio ..., de la ciudad de C..

Conforme surge del expediente que obra por cuerda y que tengo a la vista (autos: "P. M. A. D. c/ C. S. A. s/ Atribución del Hogar" -Exp. .), las partes arribaron a un acuerdo (h. 21 y vta. -presentación web n° 122450, con cargo del 120/04/2021-), el que fue homologado judicialmente, mediante sentencia homologatoria del 15/04/2021 (h. 24 y vta. del expediente mencionado), en donde expusieron: *"En cuanto al inmueble -vivienda- ubicada en calle ..., ..., ..., ... de la ciudad de Centenario, Provincia del Neuquén, las partes acuerdan: 1) La Sra. P. M. se retirara de la vivienda en un plazo no superior a 15 días corridos, retirando sus pertenencias y los bienes muebles que las partes de común acuerdo y de manera privada dividan momentáneamente. 2) El Sr. C. S. abonara del 1 al 10 de cada mes (a partir del mes de Abril del 2021), comenzando con una suma de pesos \$30.000 (treinta mil pesos) con un reajuste-actualización -semestral de pesos \$2000 (dos mil pesos) en concepto de compensación por el uso exclusivo del inmueble, por el plazo de 3 años o por un plazo menor si dicha vivienda se vendiese con anterioridad a dicho plazo. A dicha suma se le adicionara los cuotas de \$15.000 pesos en concepto de depósito de alquiler (suma total de \$30.000 pesos), la primer cuota será abonada en el mes de Abril junto con el monto mencionado anteriormente y la siguiente el mes de Mayo también junto con la suma mencionada. 3) El monto de*



compensación por el uso exclusivo de la vivienda será entregado en mano a la Sra. P. M. A. DNI: ... contra recibo, del 1 al 10 de cada mes. 4) Atento a que las partes podrán vender de manera privada o solicitar la división del condominio del inmueble en cuestión (las partes realizarán un acuerdo extrajudicial), el uso exclusivo de la vivienda a favor del Sr. C. S. quedará sujeto también a la venta del inmueble sin poder limitar el derecho a venta de las partes y/o adquirir el derecho alguno sobre el inmueble. Mientras el Sr. C. S. habite la vivienda será único responsable de los gastos, impuestos, expensas etc, de la misma. 5) Si la casa no se vende en el plazo de tres años, el Sr. C. S., seguirá en el uso exclusivo de la propiedad, pero seguirá abonando el canon y/o importe que correspondiere según el monto con el reajuste o actualización que se estableció en el punto 2) del acuerdo.”.

Cabe tener presente que el importe que pactaron las partes en concepto de compensación por el uso exclusivo de la vivienda familiar, no sólo tramitó por expediente separado, sino que responde a la necesidad de fijar el precio que debe pagar el accionado para continuar habitando de manera exclusiva el inmueble que fuera sede del hogar familiar.

Conforme lo pactaron las partes, dicha situación será mantenida y el precio por compensación de uso del inmueble actualizado, hasta tanto las partes decidan de común acuerdo su venta.

En lo que respecta a los alimentos que el S. A. C. debe abonar a favor de su hijo (15% de sus haberes, excluyendo descuentos ley e incluyendo SAC proporcional), teniendo a la vista los autos: “P. M. A. D. c/ C. S. A. s/ Alimentos para los hijos” (Exp. 132816/2021), observo que se fijó dicho importe a h. 23, del expediente mencionado, de manera provisoria.

Cabe recordar que los alimentos allí fijados son para atender las necesidades alimenticias (casa, vestimenta, estudios,

gastos médicos, etc.) del hijo menor de edad, y no se relaciona con el reclamo de compensación económica efectuado en autos, pues responde a motivos distintos.

En todo caso, el alimentante cuenta con la posibilidad de efectuar los reclamos que estime pertinentes con relación a la cuota alimentaria determinada provisoriamente en el expediente de alimentos, contando para ello con los recursos que el ordenamiento procesal prevé al efecto.

Dentro del panorama expuesto, resulta evidente que por una cuestión de modelo familiar estereotipado, quién asumió el cuidado del hogar y la crianza de los hijos en común, fue M. A. D. P., motivo por el cual no realizó actividades productivas durante la convivencia (empleo formal o emprendimiento económico) para avocarse a tales tareas.

Advierto que, la ruptura convivencial ha generado un desequilibrio económico en perjuicio de la Sra. P., que merece y debe ser compensado por el Sr. C. Ello así, pues resulta patente - en función de los hechos reseñados anteriormente- que la causa del desequilibrio económico que sufre la actora guarda adecuado nexo de causalidad con el cese de la convivencia.

Nótese, en este aspecto que el demandado continúa trabajando en relación de dependencia para San Antonio Internacional S.A., mientras que, como consecuencia de la ruptura, la Sra. P. debe enfrentar un nuevo desafío económico producto de dicha separación, ya que si bien percibe parte de una renta (casa de Rincón de los Sauces) y un importe por el uso exclusivo de la vivienda familiar por parte del Sr. C., a diferencia de éste último, no posee un ingreso económico proveniente de una actividad propia rentada o un trabajo en relación de dependencia.

De manera que, al haberse acreditado el desequilibrio económico experimentado por la actora con motivo del cese de la

convivencia, los agravios respecto a su procedencia serán rechazados.

En lo que respecta al monto fijado en concepto de compensación económica (10% de los haberes del demandado durante dos años), entiendo que ello resulta acertado, pues en función del proceso inflacionario actual de público y notorio conocimiento por el que atraviesa el país, las suma determinadas en concepto de alquiler y compensación por el uso exclusivo de la vivienda, resultan insuficientes para compensar económicamente a la Sra. P. por la pérdida del equilibrio económico del que gozaba con anterioridad a la ruptura, en los términos del art. 525 del CCC.

En lo que respecta a las costas, entiendo que no hay motivos para apartarnos del principio general de la derrota que consagra el art. 68 del CPCC, pues la demanda ha prosperado en su mayor extensión.

IV. Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a h. 120/127 y vta., y confirmar en toda sus partes la sentencia de fecha 3 de febrero de 2023 (h. 114/119), con costas de Alzada a cargo del accionado, difiriéndose la regulación de los honorarios correspondientes a esta instancia para su oportunidad.

Tal mi voto.

El juez **Medori** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de h. 120/127 vta. en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a cargo del demandado, en atención a su carácter de vencido (art. 68 CPCC).



3. Diferir la regulación de honorarios correspondientes a esta instancia, para su oportunidad.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez- Dr. Marcelo Juan Medori Juez
Dra. Dania Fuentes Secretaria**